



## Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

### Resolución N° 433-2010 -OSCE/PRE

Jesús María,

03 SET. 2010

#### VISTOS:

La solicitud de recusación de árbitro formulada por CTN Global Perú S.A. con fecha 22 de junio de 2010 (Expediente de Recusación N° R026-2010);

El escrito presentado por el Banco Central de Reserva del Perú con fecha 05 de julio de 2010;

El escrito presentado por el abogado Juan Carlos Morón Urbina con fecha 07 de julio de 2010;

El Informe N° 014-2010/OSCE-DAA de fecha 31 de agosto de 2010, en el que la Dirección de Arbitraje de Administrativo opina respecto de la recusación formulada contra el abogado Dr. Juan Carlos Morón Urbina;

#### CONSIDERANDO:

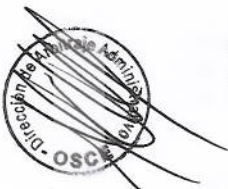
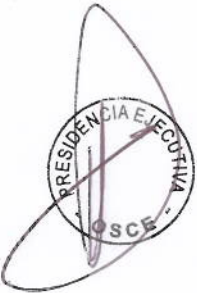
Que, el 01 de abril de 2009, el Banco Central de Reserva del Perú, en adelante el BCRP, y la empresa CTN Global Perú S.A., suscribieron el Contrato N° 0116-00 2009-JUR000 para la "Adquisición, Personalización e Implementación de Software para el Sistema de Información para la Gestión Financiera (SIGF)";

Que, el 22 de junio de 2010, la empresa CTN Global Perú S.A. formula ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante OSCE, recusación contra el doctor Juan Carlos Morón Urbina, señalando que se encuentra impedido de actuar como árbitro;

Que, CTN Global Perú S.A. sustenta su posición indicando que el doctor Juan Carlos Morón Urbina forma parte, en calidad de socio, del Estudio Ehecopar Abogados, en cuyo portal electrónico aparece el Banco Central de Reserva del Perú consignado como uno de sus clientes;

Que, fundamenta su recusación en base al numeral 3) del artículo 283° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en adelante, el Reglamento, el cual señala que los árbitros podrán ser recusados cuando existan circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia y cuando dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa;

Que, con fecha 30 de junio de 2010, el OSCE puso en conocimiento del doctor Juan Carlos Morón Urbina la recusación formulada, otorgándole el plazo de cinco (05) días a fin de exprese lo que convenga a su derecho;



*Que, con fecha 07 de julio de 2010, el doctor Juan Carlos Morón Urbina absuelve la recusación formulada por la empresa CTN Global Perú S.A., señalando que al remitir su aceptación como árbitro a fin de dirimir las controversias existentes entre el Banco Central de Reserva del Perú – BCRP y CTN Global Perú S.A., cumplió con manifestar que no se encuentra en los supuestos de impedimentos para actuar como árbitro previstos por el Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE, garantizando de esta forma su independencia respecto de las partes;*

*Que, asimismo, indica que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35° del Reglamento acotado, cumplió con informar oportunamente a las partes las asesorías esporádicas que el Estudio Echeconpar Abogados del cual es Socio, brindó al BCRP durante años anteriores;*

*Que, de acuerdo a ello, según afirma, ha quedado evidenciado que no ha tenido participación en ninguna de las asesorías brindadas al BCRP, las cuales más bien fueron dirigidas por otros profesionales del Estudio Echeconpar Abogados;*

*Que, precisa que la lista de empresas consignadas como clientes en el sitio web oficial del Estudio Echeconpar Abogados son aquellas a las que dicho Estudio ha brindado asesoría a lo largo de sesenta (60) años de historia del mismo, por lo cual a no todas de ellas se les brinda asesoría permanente ni actual;*

*Que, sin perjuicio de ello, a fin de evitar futuros cuestionamientos respecto de su imparcialidad, éste informa sobre su renuncia como árbitro;*

*Que, con fecha 25 de junio de 2010, el OSCE puso en conocimiento del Banco Central de Reserva del Perú – BCRP la recusación formulada por CTN Global Perú S.A., otorgándole un plazo de cinco (05) días a fin que manifieste lo conveniente a su derecho;*

*Que, mediante escrito presentado el 05 de julio de 2010, el BCRP absuelve la recusación formulada, señalando que dicha Entidad no mantiene con el Estudio Echeconpar Abogados ni con el doctor Juan Carlos Morón Urbina, contrato alguno para la prestación de servicios profesionales de asesoría o patrocinio en algún proceso judicial;*

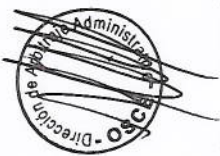
*Que, en ese sentido, señala que al no mantener el BCRP ninguna relación contractual con el doctor Juan Carlos Morón Urbina ni con el Estudio Echeconpar Abogados, las dudas sobre la imparcialidad del árbitro recusado son injustificadas;*

*Que, el marco normativo vinculado al presente arbitraje, corresponde al Texto Único de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, y el Decreto Legislativo N° 1071 que aprueba la Ley de Arbitraje;*

*Que, tomando en consideración que mediante escrito presentado el 07 de julio de 2010, el doctor Juan Carlos Morón Urbina renunció al encargo de árbitro, carece de objeto realizar un análisis sobre el fondo de la recusación, al haber devenido en insubsistente la recusación planteada por la empresa CTN Global Perú S.A., por haber desaparecido el supuesto que sustentaba la recusación planteada, por lo que, debe ser declarada improcedente por sustracción de la materia;*

*Que, de conformidad con el literal c) del numeral 2) del artículo 29° del Decreto Legislativo N° 1071, corresponde que se proceda con la designación del árbitro sustituto en la misma forma en que se designó al árbitro recusado correspondiendo, en el presente caso, que el BCRP realice la designación;*

*De conformidad con la facultad otorgada por el numeral 21) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF;*







## Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

### Resolución N° 433-2010 -OSCE/PRE

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la recusación formulada por la empresa CTN Global Perú S.A. contra el abogado Juan Carlos Morón Urbina por sustracción de la materia.

**Artículo Segundo.- DECLARAR** que corresponde al Banco Central de Reserva del Perú - BCRP designar al árbitro sustituto del Dr. Juan Carlos Morón Urbina.


**Artículo Tercero.- DECLARAR DEFINITIVA E INIMPUGNABLE** la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

**Artículo Cuarto.- NOTIFIQUESE** la presente Resolución a las partes así como al árbitro recusado.

**Artículo Quinto.- PUBLIQUESE** la presente Resolución en la página web del OSCE.

Regístrese, comuníquese y archívese.



  
**RICARDO SALAZAR CHÁVEZ**  
Presidente Ejecutivo

